



Roj: **STSJ CLM 2156/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:2156**

Id Cendoj: **02003330012021100423**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2021**

Nº de Recurso: **283/2019**

Nº de Resolución: **181/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EULALIA MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00181/2021

Recurso Contencioso-administrativo nº 283/2019

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Il^{ta}ma. Sra. D^a Eulalia Martínez López

Magistrados:

Il^{to}mo. Sr. Ricardo Estévez Goytre

Il^{to}mo. Sr. Constantino Merino González

Il^{to}mo. Sr. Guillermo B. Palenciano Osa

Il^{to}mo. Sr. Antonio Rodríguez González

SENTENCIA Nº 181

En Albacete, a 5 de julio de 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número **283/2019** del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de D. Claudio, D^a. Teresa y D. Darío, representados por el Procurador D. Rafael Romero Tendero, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha representada por la Letrada de la Junta, en materia de: **Calificación como Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha**. Siendo Ponente la Il^{ta}ma. Sra. D^a. Eulalia Martínez López, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 09 de abril de 2019, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 04 de marzo de 2019, Referencia: RAD 14/2019 MJC/ID, que acuerda:

"Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Claudio, en representación de su hijo, Darío, contra la Resolución del Director General de Juventud y Deportes de 10 de enero de 2019, por la que se resuelve denegarle la calificación como Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-la Mancha, por no reunir las condiciones requeridas para ello".



(Se refiere a la Resolución, de fecha 10 de enero de 2019, del Director General de Juventud y Deportes denegatoria de la calificación solicitada, como Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, basándose en que el solicitante "... no cumple el requisito de tener licencia expedida y en vigor de la correspondiente Federación Deportiva de Castilla-La Mancha").

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

SEGUNDO. - Contestada la demanda por la demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicita sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO. - Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, una vez concluidas las actuaciones procesales establecidas en la Ley Reguladora, se señaló votación y fallo, y, llevada a cabo la misma, quedaron los autos para dictar la correspondiente Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Tiene por objeto el Recurso la Resolución que antecede.

Pretenden los actores en su demanda, que se:

"(...) se revoque, dada su falta de conformidad a Derecho, la actuación administrativa combatida a través del mismo, a saber, la Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 4 de marzo de 2019, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de la Juventud y Deportes dependiente de esa Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 10 de enero de 2.018, por la que se acuerda denegar a D. Darío la calificación como Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, condenando a la Administración demandada a estimar la solicitud de declaración como deportista de alto rendimiento de D; Darío presentada en fecha 27 de noviembre de 2.018; y todo ello con imposición de las costas a la administración demandada."

Alega, en síntesis:

Vulneración del artículo 23.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla-La Mancha. Vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9 de la Constitución Española.

El único motivo por el que la actuación administrativa combatida a través del presente recurso jurisdiccional acuerda denegar la solicitud de declaración de deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha de Darío, se encuentra justificada en el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada Orden de 14 de abril de 2011, concretamente el previsto en la letra a) de dicho precepto, según el cual:

"Serán condiciones para que un deportista sea calificado como de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha:

a) Tener licencia expedida y en vigor por la correspondiente federación deportiva de Castilla-La Mancha... "

Y ello por cuanto, D. Darío se encuentra afiliado a la Federación Madrileña de Balonmano, concretamente en el Club DIRECCION000, con el que obtuvo la medalla de oro en el Campeonato de España de Clubes en la categoría de Cadetes Masculino, cuya fase final se celebró del 30 de mayo al 3 de junio del pasado año 2018.

Ahora bien, con fecha 08 de abril de 2.015 tuvo lugar la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 67 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

La mencionada Ley 5/2.015, de 26 de marzo, entró en vigor, conforme a lo establecido su Disposición Final Tercera a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dicho Texto Legal establecía en su Disposición Derogatoria Única lo siguiente:

"Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Con la entrada en vigor de esta ley quedará derogada la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha.

2. Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha, en todo aquello en lo que no se opongan a esta ley. "

Pues bien, el artículo 23 de la vigente Ley 5/2.015, de 26 de marzo, a la hora de hacer referencia a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, establece en sus apartados 1 a 3 lo siguiente:



"1. Se reconocerá la condición de deportista de alto nivel a aquellas personas que sean calificadas como tales por la Administración General del Estado.

2. Se calificará como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha a aquellos deportistas que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Los requisitos y condiciones a los que se refiere el apartado 2 se desarrollarán reglamentariamente cumpliendo los siguientes criterios:

a) Para obtener la calificación será requisito indispensable tener vínculo personal o deportivo con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Las condiciones para la calificación deberán estar referidas a la obtención de resultados deportivos obtenidos en competiciones deportivas oficiales o por el puesto alcanzado en un ranking de una federación deportiva española.

c) No podrán ser calificados de alto rendimiento aquellos deportistas que, en el momento de la solicitud se encuentren sujetos a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte, de igual modo, la imposición de una sanción de dicha naturaleza conllevará la retirada de la calificación."

Quiere esto decir, se insiste, que con la regulación vigente si un deportista no tiene vinculación deportiva con Castilla-La Mancha, pero sí personal y cumple con el resto de los requisitos establecidos, bien en el artículo 23 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, así como los recogidos en el artículo 3 de la Orden de 14 de marzo de 2011, debería obtener, sin lugar a dudas, la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

Y esto es, precisamente, lo que acontece en el presente caso, donde D. Darío cumple con todos los requisitos recogidos tanto en la Ley como en la Orden, teniendo una clara vinculación "personal" con Castilla-La Mancha, al tratarse de un menor nacido en dicha Comunidad Autónoma -en la ciudad de Guadalajara- con residencia además en la misma-en la C/ DIRECCION001 n° NUM000 -, tal y como consta en la documentación adjuntada a la solicitud inicial presentada el 28 de noviembre de 2018 -documento número 3 del expediente administrativo.

SEGUNDO. - Se opone la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que por su cargo ostenta, alegando, en síntesis:

La Disposición Derogatoria de la Ley 5/2015 de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte en Castilla-La Mancha de Castilla-La Mancha establece en su apartado 2 que "hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha en todo aquello en lo que no se opongan a esta ley".

Por lo tanto, hasta que no se desarrolle un nuevo reglamento, el marco normativo de aplicación es la Orden de 14 de abril de 2011 de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se establecen los criterios y las condiciones para calificar a un deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha, siendo de plena aplicación el artículo 3 de esta Orden respecto a las condiciones para la calificación de Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, que en modo alguno contradicen a la regulación legal. Así pues, la Orden de 14 de abril de 2011 de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura continúa en vigor en todo a lo que no se oponga a la ley.

En el caso controvertido, el Informe emitido por la Presidenta de la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha el 13 de febrero de 2019, acredita que el solicitante se encuentra federado en la Federación Madrileña de Balonmano y adscrito al Club " DIRECCION000 ", de la Comunidad de Madrid. De ahí que el resultado que hace valer para obtener la calificación haya sido conseguido representando a la Comunidad de Madrid y no con arreglo a lo prescrito en el apartado d) del artículo 3 de la Orden de 14 de abril de 2011, esto es, "representando a Castilla-La Mancha" bien formando parte de la selección de Castilla-La Mancha, bien de un club inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de dicha región.

La obtención de la condición de Deportista de Alto Rendimiento la puede otorgar, tanto el Consejo Superior de Deportes, como cada Comunidad Autónoma. El reconocimiento de esta condición por la Comunidad Autónoma implica beneficiarse de una serie de ayudas con cargo a la Administración de esa Comunidad, y, en correspondencia, es natural -siendo una práctica común a todas ellas- que las Comunidades Autónomas exijan a quienes van a recibir ayudas a su cargo una vinculación con las mismas, teniendo todo el sentido que la vinculación sea deportiva, a través de la participación en las competiciones y equipos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a la que se le demanda dicha calificación y por ende los beneficios que de ella se derivan, vinculados a la misma Comunidad Autónoma y a su ámbito territorial de ejercicio de



políticas públicas deportivas . De otro modo, se estaría discriminando a los deportistas federados en Castilla-La Mancha, que si son integrantes de equipos castellanomanchegos, que si participan en competiciones de la Comunidad Autónoma, y que contribuyen al crecimiento y fomento del deporte en la Castilla-La Mancha, que es lo que pretende la política deportiva autonómica a través de la Ley y de la referida Orden.

Por ello, fijar como uno de los requisitos para conceder la calificación de deportista de alto rendimiento "Tener licencia expedida y en vigor por la correspondiente federación deportiva de Castilla-La Mancha. Excepcionalmente, si así lo estima la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Rendimiento, se podrán tener en cuenta deportistas que, cumpliendo el resto de los requisitos, no tengan licencia de una federación deportiva de Castilla-La Mancha" y "Haber obtenido los resultados deportivos por los que se solicita la calificación participando en competiciones internacionales representando a España, de forma individual o en equipo, y en competiciones estatales representando a Castilla-La Mancha, de forma individual o en equipo, sea dentro de una selección autonómica o de un club deportivo inscrito en el registro público correspondiente" no es contrario al criterio fijado en el artículo 23.3 a) de la Ley 5/2015, "tener vínculo deportivo con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha", uno de los propuestos por la ley.

TERCERO. - Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

I.- Con fecha 27 de noviembre de 2018 D. Claudio solicitó, en representación de su hijo Darío, la calificación de Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, poniendo de manifiesto a tal efecto el haber obtenido el primer puesto en un Campeonato de España de Clubes Cadetes Masculinos celebrado en DIRECCION002 del 30 de mayo al 03 de junio de 2018, así como su pertenencia a la Federación Madrileña de Balonmano.

II.- El 10 de diciembre de 2018 se reunió la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha con el fin de valorar los resultados deportivos esgrimidos por los solicitantes de la calificación de Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, considerando que no procedía otorgársela al recurrente por los resultados obtenidos.

III.- El 10 de enero de 2019 el Director General de Juventud y Deportes dictó Resolución denegatoria de la calificación solicitada, basándose en que el solicitante "... no cumple el requisito de tener licencia expedida y en vigor de la correspondiente Federación Deportiva de Castilla-La Mancha".

IV.- Con fecha 29 de enero de 2019 D. Claudio interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 10 de enero de 2019, en representación de su hijo, Darío, que fue desestimado por Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 04 de marzo de 2019, Referencia: RAD 14/2019 MJC/ID.

Los FD 4 y 5 de esta Resolución son del siguiente tenor:

"CUARTO. - Conforme a lo establecido en la disposición derogatoria única de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha "hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha, en todo aquello en lo que no se opongan a esta ley".

Por lo tanto, hasta tanto no se desarrolle un nuevo reglamento, el marco normativo de aplicación es la Orden de 14/04/2011, de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se establecen los criterios y las condiciones para calificar a un deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha, siendo de plena aplicación el artículo 3 de esta Orden respecto a las condiciones para la calificación de Deportista de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha, y no las invocadas del artículo 23.2 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo que refiere expresamente que "los requisitos y condiciones a los que se refiere el apartado 2 se desarrollarán reglamentariamente".

QUINTO. - El artículo 3 de la Orden de 14 de abril de 2011, de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se establecen los criterios y las condiciones para calificar a un deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha, enumera tales condiciones en los siguientes términos:

"a) Tener licencia expedida y en vigor por la correspondiente federación deportiva de Castilla-La Mancha. Excepcionalmente, si así lo estima la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Rendimiento, se podrán tener en cuenta deportistas que, cumpliendo el resto de los requisitos, no tengan licencia de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

b) No encontrarse sujeto a sanción firme en materia de disciplina deportiva por la comisión de una infracción calificada como muy grave...

c) No encontrarse sujeto a sanción firme por la comisión de una infracción en materia de dopaje ...

d) Haber obtenido los resultados deportivos por los que se solicita la calificación, participando en competiciones internacionales representando a España, de forma individual o en equipo, y en competiciones estatales

representando a Castilla-La Mancha, de forma individual o en equipo, sea dentro de una selección autonómica o de un club deportivo inscrito en el registro público correspondiente.

En el caso controvertido, el Informe emitido por la Presidenta de la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Rendimiento de Castilla-La Mancha el 13 de febrero de 2019, acredita que el solicitante se encuentra federado en la Federación Madrileña de Balonmano y adscrito al Club " DIRECCION000 ", de la Comunidad de Madrid. De ahí que el resultado que hace valer para obtener la calificación haya sido conseguido representando a la Comunidad de Madrid y no con arreglo a lo prescrito en el apartado d) del artículo 3 de la Orden de 14 de abril de 2011, esto es, "representando a Castilla-La Mancha", bien formando parte de la selección de Castilla-La Mancha, bien de un club inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de dicha región.

En consecuencia, el recurrente no es merecedor de la calificación pretendida".

CUARTO. - Efectivamente, es cierto que si entendemos de aplicación el artículo 3 de la Orden de 14 de abril de 2011, de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se establecen los criterios y las condiciones para calificar a un deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha, Darío adolece del exigido en el apartado d) de ese precepto, a saber:

"Haber obtenido los resultados deportivos por los que se solicita la calificación, participando en competiciones internacionales representando a España, de forma individual o en equipo, y en competiciones estatales representando a Castilla-La Mancha, de forma individual o en equipo, sea dentro de una selección autonómica o de un club deportivo inscrito en el registro público correspondiente", toda vez que, se encuentra federado en la Federación Madrileña de Balonmano y adscrito al Club " DIRECCION000 ", de la Comunidad de Madrid, y, el resultado que alega es haber obtenido el primer puesto en un Campeonato de España de Clubes Cadetes Masculinos celebrado en DIRECCION002 del 30 de mayo al 03 de junio de 2018, esto es, representando a la Comunidad de Madrid.

También lo es que, la disposición derogatoria única de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha "hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha, en todo aquello en lo que no se opongan a esta ley", y, que, hasta tanto no se desarrolle un nuevo reglamento, el marco normativo de aplicación es la Orden de 14/04/2011.

Ahora bien, pasa por alto la Administración demandada que el artículo 23 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha dispone que:

"1. Se reconocerá la condición de deportista de alto nivel a aquellas personas que sean calificadas como tales por la Administración General del Estado.

2. Se calificará como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha a aquellos deportistas que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Los requisitos y condiciones a los que se refiere el apartado 2 se desarrollarán reglamentariamente cumpliendo los siguientes criterios:

a) Para obtener la calificación será requisito indispensable tener vínculo personal o deportivo con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Las condiciones para la calificación deberán estar referidas a la obtención de resultados deportivos obtenidos en competiciones deportivas oficiales o por el puesto alcanzado en un ranking de una federación deportiva española.

c) No podrán ser calificados de alto rendimiento aquellos deportistas que, en el momento de la solicitud se encuentren sujetos a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte, de igual modo, la imposición de una sanción de dicha naturaleza conllevará la retirada de la calificación."

Y, a tenor del mismo, pese a estar pendiente de desarrollo reglamentario, no continua en vigor, por ir en contra de esta Ley, el requisito de la vinculación deportiva del deportista con Castilla-La Mancha, que exigía sine qua non la Orden de 14 de abril de 2011, al permitir la nueva regulación que la vinculación con Castilla-La Mancha sea "deportiva" o "personal", y, no está en cuestión que esta última exista en el caso que nos ocupa.

En su consecuencia, procede la estimación de la demanda.



QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración demandada, y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 1.500 € (IVA excluido).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS:

1.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo **PO nº : 283/2019**.

2.- Anulamos las resoluciones impugnadas, por no ser ajustadas a derecho, declarando el derecho de Darío a que la Administración demandada estime su solicitud, de fecha 27 de noviembre de 2018, de declaración como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha.

3.- Se imponen las costas a la Administración demandada, con el límite aludido total de 1.500 € por los honorarios de Letrado (IVA excluido).

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada Dª. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.